



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
14061804850870

FIRMADO POR:

INFORME N° 00078-2025-SENACE-PE/DEIN-UA

A : **MIGUEL ULДАРICO RIVAS VILLACORTA**
Coordinador de la Unidad Funcional de Agricultura¹

DE : **VANIA GASCO TAFUR**
Especialista I en Biología

JOSÉ ANÍBAL TORRES LARA
Especialista I en Ingeniería

RONY OMAR HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Especialista I Legal

ASUNTO : Rectificación del Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de enero de 2025.

REFERENCIA : Trámite A-CLS-00148-2024 (08.07.2024)

FECHA : San Isidro, 19 de mayo de 2025

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite A-CLS-00148-2024, de fecha 08 de julio de 2024, Agrícola Inveragro S.A.C. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto “*Granja de Porcinos y Cultivos de Maíz*”, (en adelante, **solicitud de clasificación**).
2. Culminado el procedimiento administrativo, la DEAR Senace emitió la Resolución Directoral N° 00005-2025-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el “*Informe N° 00003-2024-SENACE-PE/DEAR*” (sic), ambos de fecha 17 de enero de 2025, mediante el cual ratificó la propuesta de clasificación y, en consecuencia, clasificó el Proyecto en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
3. El 26 de marzo de 2025, mediante documentación complementaria DC-23 del Trámite A-CLS 00148-2024, el Titular presentó el Carta S/N en el cual solicitó la rectificación de las coordenadas del pozo N° 04 consignado en la “*Tabla N° 01 Distribución de los componentes propuestos*” contenido en el “*Informe N° 00003-2024-SENACE-PE/DEAR*” (sic).

¹ Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG de fecha 19 de setiembre de 2024, se conformó, entre otras, la Unidad Funcional de **Agricultura** (en adelante, la UA) de la DEIN Senace, que tiene como función evaluar la clasificación de Proyectos de inversión; los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y cuando corresponda los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd); la Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente); los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Intervención de Construcción (IGAPRO), así como sus modificaciones; las actualizaciones; y, demás actos vinculados a los Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA, para Proyectos de inversión del Sector Agricultura y relacionados.



II. ANÁLISIS

2.1. Aspectos normativos

4. Las normas especiales que regulan el sector Agrario y de Riego no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde su aplicación, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
5. Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG³, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
6. Asimismo, el numeral 86.6⁴ del artículo 86 del TUO de la LPAG establece que – entre otros – es deber de las autoridades: resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas.
7. En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos; es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. (...).”

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 86- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.



2.2. Del error material en la numeración del Informe

8. En el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00005-2025-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de enero de 2025, la DEAR resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- RATIFICAR el Proyecto “Granja de Porcinos y Cultivos de Maíz”, en la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental, presentada por AGRICOLA INVERAGRO S.A.C., la misma que corresponde **APROBAR de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de enero de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma”.**

(Subrayado nuestro)

9. Sin embargo, se advierte un error material en la denominación del informe que sustenta la Resolución Directoral N° 00005-2025-SENACE-PE/DEAR: *“Informe N° 00003-2024-SENACE-PE/DEAR”* (Subrayado nuestro).
10. En ese sentido, corresponde efectuar la rectificación de oficio del error material identificado, de acuerdo con el siguiente detalle:

En el Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 00005-2025-SENACE-PE/DEAR:

- a. **DICE:** *“Informe N° 00003-2024-SENACE-PE/DEAR”.*
- b. **DEBE DECIR:** *“Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR”*
11. Debe precisarse que, la incidencia del error aritmético en la denominación del informe que sustenta la Resolución Directoral N° 00005-2025-SENACE-PE/DEAR no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEAR Senace en el procedimiento asignado con Trámite A-CLS-00148-2024, ni en el fondo de lo resuelto.

2.3. De la solicitud del Titular

12. Sobre el particular, el Titular indica⁵ que *“(…) e Informe Técnico N° 00003-2024-SENACE-PE/DEAR (sic), y en este último informe se aprecia por un error material en el Estudio en la “Tabla N° 01 Distribución de los componentes propuestos”, las coordenadas del pozo N° 04 DICE: E: 596667,N: 9310143, sin embargo la coordenada correcta DEBE DECIR: E: 596667, N: 9310219 de acuerdo a la resolución Directoral N° 0600-2024-ANA-AAA.JZ, por lo cual se solicita la rectificación de la coordenada del Pozo N°04 en el INFORME N° 00003-2024-SENACE-PE/DEAR (sic)”;* en la solicitud de clasificación evaluado bajo el Trámite A-CLS-00148-2024; por lo que solicita la corrección de la coordenada del referido componente.
13. En el Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR, se verifica en la *“Tabla N° 01 Distribución de componentes propuestos”* del ítem *“2.2 Descripción del proyecto”*, lo siguiente:



Instalaciones		Área (ha)	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
Áreas principales para la actividad de cultivo de maíz	(...)	(...)	(...)	(...)
	Pozos N° 4	-	596667	<u>9310143</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Trámite A-CLS-00148-2024

14. De la revisión del "Cuadro N° 11: Distribución de los componentes de la empresa Agrícola Inveragro S.A.C." de la Evaluación Preliminar (EVAP), se advierte que existe coincidencia entre las coordenadas del Pozo N° 4 con lo consignado en el Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR:

Instalaciones		Área (ha)	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
Áreas principales para la actividad de cultivo de maíz	(...)	(...)	(...)	(...)
	Pozos N° 4	-	596667	<u>9310143</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Trámite A-CLS-00148-2024

15. De acuerdo con la verificación de la información consignada por el Titular en la EVAP, coincide con la información consignada en el Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR; no obstante, de la revisión del capítulo de descripción del proyecto de la EVAP se advierte en el "Cuadro N° 32: Pozos tubulares" (página 111); "Cuadro N° 37: Ubicación de Pozos tubulares" (página 119); y la Resolución Directoral N° 0600-2024-ANA-AAA.JZ emitido por la Autoridad Administrativa del Agua – Jequetepeque Zarumilla, que las coordenadas del Pozo N° 4 son las siguientes:

Pozo	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
-	596667	<u>9310219</u>

Elaboración propia

16. En atención a lo anterior, en el "Cuadro N° 11: Distribución de los componentes de la empresa Agrícola Inveragro S.A.C." de la EVAP se consignó erróneamente la coordenada del Pozo N° 4, lo que conllevó que dicho error se consigne en el Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR.
17. Cabe precisar que, el Titular advirtió del error material de las coordenadas del pozo N° 04 e indicó que: "**DICE: E: 596667, N: 9310143, sin embargo, la coordenada correcta DEBE DECIR: E: 596667, N: 9310219**".
18. En ese sentido, de la revisión de la EVAP y de la Resolución Directoral N° 0600-2024-ANA-AAA.JZ, se verifica de la existencia del error material cometido por el Titular en la EVAP, así como, en el Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR.
19. Por lo tanto, corresponde efectuar la rectificación de oficio del error material identificado, de acuerdo con el siguiente detalle:

**En el Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR:****a. DICE:***“2.2 Descripción del proyecto**(...)**Tabla N° 01 Distribución de los componentes propuestos*

Instalaciones		Área (ha)	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
Áreas principales para la actividad de cultivo de maíz	(...)	(...)	(...)	(...)
	Pozos N° 4	-	596667	<u>9310143</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)”

Fuente: Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR

b. DEBE DECIR:*“2.2 Descripción del proyecto**(...)**Tabla N° 01 Distribución de los componentes propuestos*

Instalaciones		Área (ha)	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
Áreas principales para la actividad de cultivo de maíz	(...)	(...)	(...)	(...)
	Pozos N° 4	-	596667	<u>9310219</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)”

Fuente: Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR

20. Debe precisarse que, la incidencia del error aritmético en la EVAP e Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEAR Senace en el procedimiento asignado con Trámite A-CLS-00148-2024, ni en el fondo de lo resuelto.

III. CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

21. De acuerdo con lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, corresponde rectificar los errores materiales del Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00005-2025-SENACE-PE/DEAR, de acuerdo con el detalle descrito en el ítem 2.2 y 2.3 del presente informe.
22. La corrección de los dos (02) errores materiales en el Informe N° 00003-2025-SENACE-PE/DEAR no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEAR Senace en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental signado con Trámite A-CLS-00148-2024, ni el fondo de lo resuelto.

IV. RECOMENDACIONES

23. De acuerdo con las conclusiones señaladas en el presente informe, se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental



para Proyectos de Infraestructura del Senace, para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.

24. La Resolución Directoral que se emita deberá disponer los siguientes actos:
- i. Remitir copia de la Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a Agrícola Inveragro S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.
 - ii. Remitir copia, en formato digital, de la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua; a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles para conocimiento y fines correspondientes.
 - iii. Publicar la Resolución Directoral y el informe que la sustenta en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.gob.pe/senace), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

25. Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
26. Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

Vania Gasco Tafur
Especialista I en Biología
Senace

Rony Omar Hernandez Vasquez
Especialista I Legal
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

José Aníbal Torres Lara
Especialista I en Ingeniería
Senace

San Isidro, 19 de mayo de 2025.

Visto el **Informe N° 00078-2025-SENACE/DEIN-UA** de fecha de 19 de mayo de 2025, que antecede; y estando de acuerdo con lo expresado en el mismo, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos; por lo tanto, **ELÉVESE** el expediente a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace, para la emisión de los actuados procedimentales y/o documentos correspondientes.

Miguel Uldarico Rivas Villacorta
Coordinador de la Unidad Funcional
de Agricultura
Senace